



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00569-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSMERY MARIA BALZA DEDERLÉ C.C No. 32.823.835

DEMANDADO: MARIA YENNY BETANCOURT ZAMBRANO C.C. No. 22.376.744 y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINAS

**INFORME DE SECRETARIAL- doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** fue subsanada. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **ROSMERY MARIA BALZA DEDERLÉ** contra **MARIA YENNY BETANCOURT ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS** fue subsanada en debida forma dentro del término legal se procede con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora **ROSMERY MARIA BALZA DEDERLÉ identificada con la C.C No. 32.823.835** en contra de **MARIA YENNY BETANCOURT ZAMBRANO identificada con la C.C. No. 22.376.744 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **calle 65 No. 14-40 o Manzana 52 Lote 19 de la Urbanización Villa Estadio EN SOLEDAD (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-43414** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.  
  
Ordénese la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-43414**. Ofíciase.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00569-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSMERY MARIA BALZA DEDERLÉ C.C No. 32.823.835

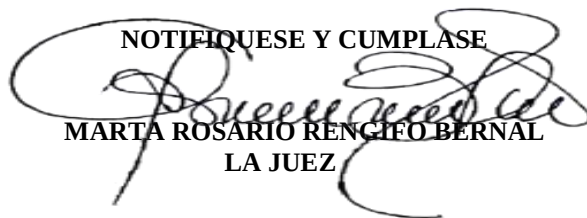
DEMANDADO: MARIA YENNY BETANCOURT ZAMBRANO C.C. No. 22.376.744 y DEMÁS PERSONAS

INDETERMINAS

- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 7. Reconózcase al(la) Dr(a). EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 72.174.110 y T.P. No. 103.491 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e482207cb209b6a02a64600cde689ffaab605211b82cc7b0f55d69a702862**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00571-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COOMEVA NIT: 800.208.092-4

**DEMANDADO:** LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS C.C. 1.001.875.565

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

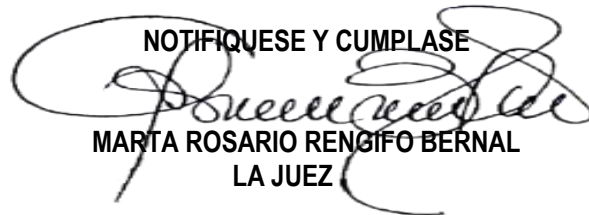
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS C.C. 1.001.875.565** a favor **FUNDACIÓN COOMEVA NIT: 800.208.092-4** por las siguientes sumas:

- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$18.790.191)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2021, fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado(a) con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00571-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT: 800.208.092-4  
DEMANDADO: LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS C.C. 1.001.875.565

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00571-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COOMEVA NIT: 800.208.092-4

**DEMANDADO:** LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS C.C. 1.001.875.565

**INFORME SECRETARIAL – once (11) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

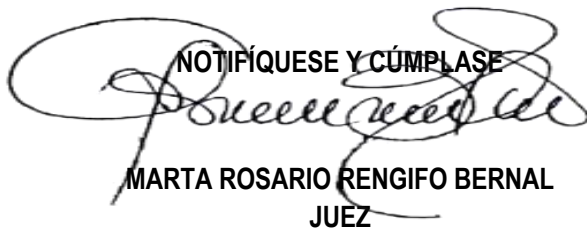
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS identificado con la C.C. 1.001.875.565, como empleado(a) de MOCER ELECTRONICA LIMITADA. Límitese en la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$29.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LEONEL DAVID CANDANOZA CORPAS identificado con la C.C. 1.001.875.565, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$29.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e43c61388bb4825f6563fed9b29b2e2d171b723485a8ce8ecd4e64f8148bf**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00574-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: OWALDO GUEVARA PARRA C.C. 1.097.609.188

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

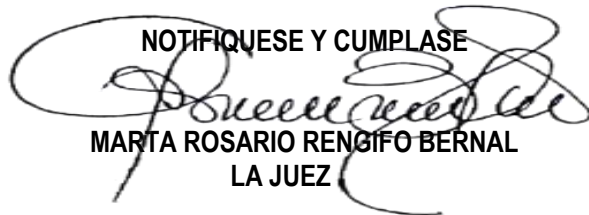
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **OWALDO GUEVARA PARRA C.C. 1.097.609.188** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8** por las siguientes sumas:

- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$18.822.708)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00574-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: OWALDO GUEVARA PARRA C.C. 1.097.609.188

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

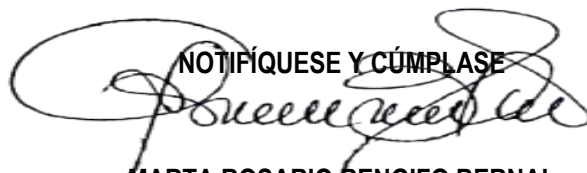
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-175941 de propiedad del demandado OWALDO GUEVARA PARRA identificado con la C.C. 1.097.609.188. Líbrese oficio por conducto secretarial a Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) OWALDO GUEVARA PARRA identificado con la C.C. 1.097.609.188, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$29.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404c12502c7de7ea747e66064d43393b81b569b51abf7cfb94a9f9495a56489**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00586-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**

**DEMANDADO: ALVARO JOSE LOPEZ NA C.C. 72.168.520**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

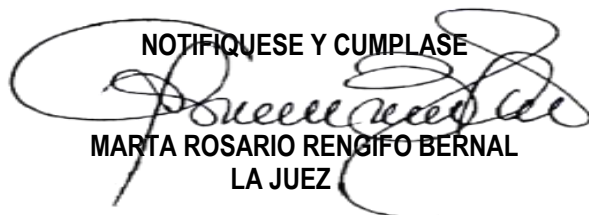
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALVARO JOSE LOPEZ NA C.C. 72.168.520** a favor **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6** por las siguientes sumas:

- **DIEZ MILLONES UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.001.966)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.079.025)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado(a) con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00586-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6  
DEMANDADO: ALVARO JOSE LOPEZ NA C.C. 72.168.520

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

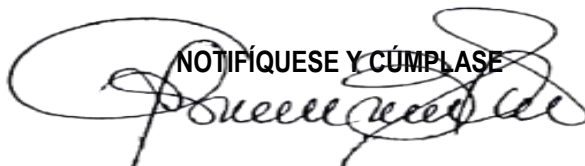
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALVARO JOSE LOPEZ NA identificado con la C.C. 72.168.520, como empleado(a) de AFDRIVE SAS. Límitese en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ALVARO JOSE LOPEZ NA identificado con la C.C. 72.168.520, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KQW220** de propiedad del(la) demandado(a) ALVARO JOSE LOPEZ NA identificado con la C.C. 72.168.520. Librese oficio por conducto secretarial a Secretaría de Tránsito Distrital de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb932a3757cd8760c724df0c98bf7a4f925968a990dd963a16765d3878e8e286**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00587-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4

**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846

**JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO C.C. 12.609.852**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

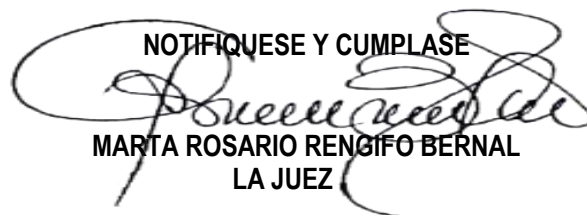
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P. En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846 y JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO C.C. 12.609.852** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
- Más los intereses corrientes que se causados desde el día 18 de octubre de 2022, hasta el 26 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el día 27 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00587-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846  
JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO C.C. 12.609.852  
INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

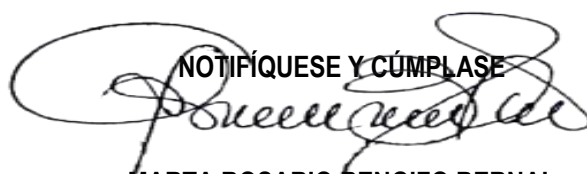
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846, como pensionado(a) de COLFONDOS. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO identificado con la C.C. 12.609.852, como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf3efa5c7dfb1eda686efcc29d6c9eea2479637c82683a02c108f7cf63e4cf**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00588-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**

**NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: MILTON CAÑATE CONTRERAS C.C. 8.683.365**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MILTON CAÑATE CONTRERAS C.C. 8.683.365** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1** por las siguientes sumas:

- **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.752.296)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.298.591)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

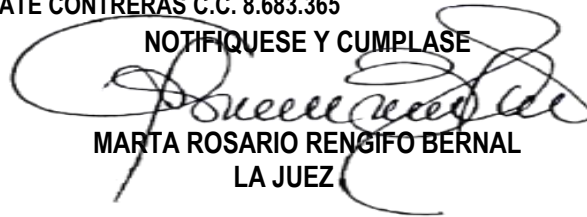
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) DANIELA SIERRA BULA identificado(a) con C.C. 1.140.870.108 y T.P. 337.986 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00588-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MILTON CAÑATE CONTRERAS C.C. 8.683.365

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00588-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA  
NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MILTON CAÑATE CONTRERAS C.C. 8.683.365

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

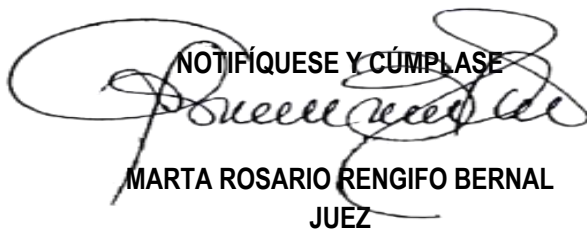
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MILTON CAÑATE CONTRERAS identificado con la C.C. 8.683.365, como pensionado(a) de FOPEP. Límitese en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23.600.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) MILTON CAÑATE CONTRERAS identificado con la C.C. 8.683.365, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23.600.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5683b4d4c00427317426ab73216d61be41ec479cbd7eecdcfd0cf426265d20**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00591-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8**

**DEMANDADO: KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA C.C. 1.002.213.337**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

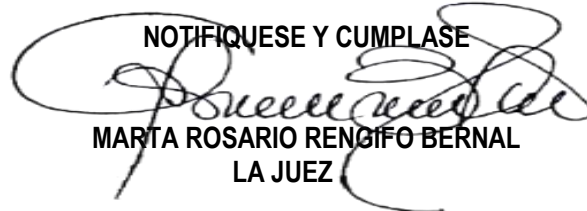
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA C.C. 1.002.213.337** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8** por las siguientes sumas:
  - **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$679.970)** por concepto de capital contenido en Pagaré No 070-0140-004573645, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.747.676)** por concepto de capital contenido en Pagaré No 055-0140-004563798, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00591-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA C.C. 1.002.213.337

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA C.C. 1.002.213.337

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

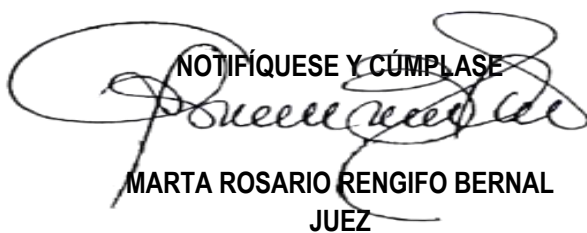
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA identificado con la C.C. 1.002.213.337, como empleado(a) de GIROS & FINANZAS S.A. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) KEVIN RENÉ DIAZ MIRANDA identificado con la C.C. 1.002.213.337, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1a55d48576aad81e2241b228306a3ebd40a14612447428a1877bb64dd5b42**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00599-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES DIAZ RODRIGUEZ C.C. 72.456.741

DEMANDADO: HERNANDO TORRES RODRIGUEZ C.C. 8.727.424

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por FRANCISCO ANDRES DIAZ RODRIGUEZ, en contra de HERNANDO TORRES RODRIGUEZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado HERNANDO TORRES RODRIGUEZ, el siguiente: [torresrodriguezhernando@gmail.com](mailto:torresrodriguezhernando@gmail.com), no obstante, no señala bajo la gravedad de juramento la forma como fue obtenido el correo, ni tampoco se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. El demandante no indicó su dirección física tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00599-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES DIAZ RODRIGUEZ C.C. 72.456.741  
DEMANDADO: HERNANDO TORRES RODRIGUEZ C.C. 8.727.424

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8403c30d83ff88055466c115781a8b005df357096a75de0aa207146545c89abb

Documento generado en 12/12/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698 y JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476** a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO” NIT: 900.163.087-4** por las siguientes sumas:
  - **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.376.597)** por concepto de capital contenido en Pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de junio de 2023, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **TREINTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$30.607)** por concepto de cuota vencida el 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$160.548)** por concepto de cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de agosto de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$162.466)** por concepto de cuota vencida el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cenjor.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cenjor.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de septiembre de 2020 hasta el 4 de octubre de 2020 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$164.408)** por concepto de cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de octubre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$166.372)** por concepto de cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de noviembre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$168.360)** por concepto de cuota vencida el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de diciembre de 2020 hasta el 4 de enero de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$170.372)** por concepto de cuota vencida el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de enero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$172.408)** por concepto de cuota vencida el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

intereses corrientes liquidados del 5 de febrero de 2021 hasta el 4 de marzo de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$174.469)** por concepto de cuota vencida el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de marzo de 2021 hasta el 4 de abril de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$176.553)** por concepto de cuota vencida el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de abril de 2021 hasta el 4 de mayo de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$178.663)** por concepto de cuota vencida el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de mayo de 2021 hasta el 4 de junio de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$180.798)** por concepto de cuota vencida el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de junio de 2021 hasta el 4 de julio de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$182.959)** por concepto de cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de julio de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.145)** por concepto de cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de agosto de 2021 hasta el 4 de septiembre de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$187.358)** por concepto de cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de septiembre de 2021 hasta el 4 de octubre de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$189.597)** por concepto de cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de octubre de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$191.862)** por concepto de cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de noviembre de 2021 hasta el 4 de diciembre de 2021 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$194.155)** por concepto de cuota vencida el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de diciembre de 2021 hasta el 4 de enero de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

- **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$196.475)** por concepto de cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de enero de 2022 hasta el 4 de febrero de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$198.823)** por concepto de cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de febrero de 2022 hasta el 4 de marzo de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$201.199)** por concepto de cuota vencida el 5 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de marzo de 2022 hasta el 4 de abril de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$203.603)** por concepto de cuota vencida el 5 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de abril de 2022 hasta el 4 de mayo de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$206.036)** por concepto de cuota vencida el 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de mayo de 2022 hasta el 4 de junio de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$208.498)** por concepto de cuota vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de junio de 2022 hasta el 4 de julio de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$210.990)** por concepto de cuota vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de julio de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$213.511)** por concepto de cuota vencida el 5 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de agosto de 2022 hasta el 4 de septiembre de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$216.063)** por concepto de cuota vencida el 5 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de septiembre de 2022 hasta el 4 de octubre de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$218.645)** por concepto de cuota vencida el 5 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de octubre de 2022 hasta el 4 de noviembre de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$221.258)** por concepto de cuota vencida el 5 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de noviembre de 2022



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”**

**NIT: 900.163.087-4**

**DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698**

**JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476**

hasta el 4 de diciembre de 2022 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$223.902)** por concepto de cuota vencida el 5 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de diciembre de 2022 hasta el 4 de enero de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$226.577)** por concepto de cuota vencida el 5 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de enero de 2023 hasta el 4 de febrero de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.285)** por concepto de cuota vencida el 5 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de febrero de 2023 hasta el 4 de marzo de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$232.025)** por concepto de cuota vencida el 5 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de marzo de 2023 hasta el 4 de abril de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$234.797)** por concepto de cuota vencida el 5 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de abril de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”

NIT: 900.163.087-4

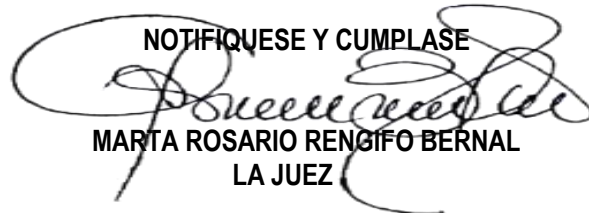
DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698

JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$237.603)** por concepto de cuota vencida el 5 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible fecha, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses corrientes liquidados del 5 de mayo de 2023 hasta el 4 de junio de 2023 a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ identificado(a) con C.C. 79.568.053 y T.P. 74.040 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00600-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICRÉDITO”  
NIT: 900.163.087-4

DEMANDADO: JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA C.C. 1.129.531.698  
JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

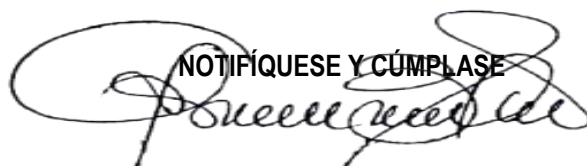
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041- 159504 de propiedad del demandado JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA identificada con la C.C. 1.129.531.698. Líbrese oficio por conducto secretarial a Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JHOHANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA identificada con la C.C. 1.129.531.698 y JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN identificado con la C.C. 7.525.476 , en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fde8353e8db933f7119214a0825c1e67d9ab28d8728afafae42806a96c0bc**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00601-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4**

**DEMANDADO: JULIO CENON SOCARRAS PAREJO C.C. 1.766.872**

**DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO C.C. 39.002.902**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

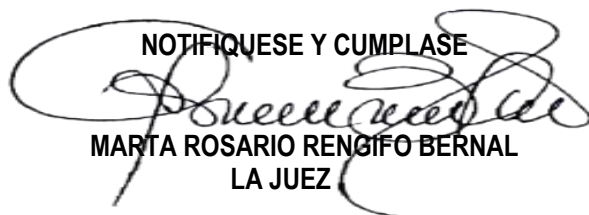
En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JULIO CENON SOCARRAS PAREJO C.C. 1.766.872 y DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO C.C. 39.002.902** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
  - Más los intereses corrientes que se causados desde el día 7 de octubre de 2022, hasta el 26 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios que se causen desde el día 27 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

ama



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00601-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4  
DEMANDADO: JULIO CENON SOCARRAS PAREJO C.C. 1.766.872  
DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO C.C. 39.002.902

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

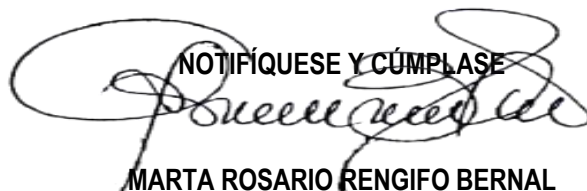
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JULIO CENON SOCARRAS PAREJO identificado con la C.C. 1.766.872 y DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO identificada con la C.C. 39.002.902, como pensionado(a) de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f46afdd6b7ee9027d912864a91e0542440ff0a8cc561a444f2362558189f4**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00602-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: CARLOS MARIO OSUNA VALDÉS C.C. 72.297.047

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS MARIO OSUNA VALDÉS, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no expresar con claridad la pretensión 1.2. de la demanda.

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.887.809 como intereses remuneratorios, no obstante, dicho monto no concuerda con lo plasmado en el título base de la ejecución donde se advierte que los intereses corrientes o remuneratorios corresponde a la suma de \$1.946.691, por lo que no existe claridad respecto al monto pretendido por el ejecutante. Razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado **No. \_\_** En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fecc94b1d330e2d047bc1382c86d6bbb856b73f93eeac91b6f5e46f8fc6905**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO 08758418900420210065500**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: RONAL IVAN BARRIOS MARTINEZ / ZAIDA JIMENEZ  
RIVERA / FRANK MANUEL BARRIOS MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante por medio de apoderada judicial, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que la **Dr CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** en calidad apoderado judicial de la parte demandante Seguros Comerciales Bolívar, solicita la terminación del proceso por pago total, de lo cual se constata que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **COOPVENCER** contra los señores **MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de los señores **MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
1. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.
2. Abstenerse de condenar en costas.
3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf77ca63fecf89c273db33cff9f41118b26a4b7e2ebb55eacfd3ab352cb65d**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3  
DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850

**SECRETARÍA – Soledad, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**  
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Dando cumplimiento al numeral tres (3) de la parte resolutive de la sentencia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 249.089,49        |
| GASTOS DEL PROCESO  | 0                    |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$ 249.089,00</b> |

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018. Soledad, doce (12) de diciembre de Dos  
Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente aprobar COSTAS, tasadas en la sentencia del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, éste Despacho procederá aprobar como lo dispone el Art 366 Núm. 4 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 249.089,49), realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f83b23abc089da914678e34641369638e9b34756bec856be1ed53389ce8**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00856-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786

DEMANDADO: JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891

Soledad, doce (12) de diciembre de 2023.

## I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786**, quien actúa en su propio nombre y representación, contra los señores **JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998**, **MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907**, **MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499** y **MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891**, distinguido con radicación No. 2021-00856.

## II. ANTECEDENTES

2.1.- Se relata en la demanda que la parte actora **DIANA ELENA PACHECO PEREZ**, en calidad de arrendadora, celebró el día **02 de abril de 2018**, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 38C No 26-124, de la Urbanización Santa Inés**, en el municipio de Soledad (Atlántico), con los señores **JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998**, **MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907**, **MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499** y **MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891**, en calidad de arrendatarios; contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, con una duración inicial de seis (06) meses prorrogables, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** pagaderos los cinco primeros días de cada mes, valor que se fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando los cánones causados desde el mes de **enero de 2021** hasta el 05 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, la suma total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.284.030,03)**

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- El despacho, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma a los demandados y su notificación conforme a los artículos 291 a 292 del C.G.P.

2.5.- Se evidencia aportada al expediente constancia de citación realizada al demandado **JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO**, en la dirección de notificaciones aportada con la demanda, realizada el día 22 de junio de 2022, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., Guía No. 700077677175.

2.6.- Con memorial de fecha 06 de julio de 2022, se allega contestación de la demanda, a través de apoderado judicial nombrado por los demandados, formulando las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD, y solicita la práctica de pruebas.

2.7.- De la contestación aportada, se verifica por parte de esta agencia judicial que la parte demandada no dio cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 inciso segundo, del artículo 384 del C.G.P., ya que no consignó a órdenes de este Despacho los cánones que reclama la demandante como adeudados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00856-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786**

**DEMANDADO: JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891**

### III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble de la **Carrera 38C No. 26-124, de la Urbanización Santa Inés**, en el municipio de Soledad (Atlántico).

3.3.- Se encuentra acreditado en el plenario que los demandados **JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891**, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”* (Subrayado y negrilla propio).

3.4.- En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### RESUELVE

1. DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento entre la Señora **DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786**, en calidad de ARRENDADORA, y los Señores **JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00856-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786  
DEMANDADO: JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891

BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. ORDENAR a los demandados JULIO CESAR BOLAÑO ROMERO, C.C. 72.145.998, MANUEL DE JESUS BOLAÑO ROMERO, C.C. 8.732.907, MILDRED BOLAÑO ROMERO, C.C. 32.734.499 y MARIA DEL ROSARIO BOLAÑO ROMERO, C.C. 1.129.524.891, restituir a la demandante DIANA ELENA PACHECO PEREZ, C.C. 32.669.786, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214b8086836b496a97edc89cf6a86e7d8addc0a0d80e3d3fb31dec3d57a5e9c8

Documento generado en 12/12/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2020-00069-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2**

**DEMANDADO: SILFIDA MIRANDA OYOLA C.C. 22.685.470 Y CARMEN PEÑA BELTRAN C.C. 22.648.281**

**SIN SENTENCIA**

**INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora CARMEN DOLORES PEÑA BELTRAN presentó solicitud de Devolución de dinero. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora CARMEN DOLORES PEÑA BELTRAN en su calidad de demandada dentro del presente proceso, presentó solicitud de devolución de dineros descontados en su momento, por medio de inscripción de título de fecha 05 de diciembre del 2023.

Reexaminado el expediente, se evidencia que este proceso mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación por pago total y así mismo se abstuvo de decretar embargo de la demandada CARMEN PEÑA BELTRAN y en consecuencia se ordenó lo siguiente: “3. *ACOGER el embargo y retención de los títulos libres y disponibles que se encuentran dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 de propiedad del demandado CARMEN PEÑA BELTRAN C.C. 22.648.281, de acuerdo a la medida decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y comunicado a través de oficio No. 862 del 16 de septiembre de 2022 -recibido el 20/09/2022 15:03 con dirección al Proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 2015-00088 instaurado por COOPERATIVA COORECARCONIT. 900.565.755-1 contra CARMEN PEÑA BELTRANCC No. 22.648.281 de conocimiento de ese Despacho.*”

Respecto a lo anterior, no se avizora orden de disposición de los dineros remanentes de la CARMEN PEÑA BELTRAN CC No. 22.648.281, así mismo se desconoce si se encuentra activa la medida comunicada en oficio N° 862 del 16 de septiembre de 2022, por ello, se procederá a requerir a el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso RADICADO 2015-00088, se sirva informar el estado de la medida, a fin proceder con la decisión de fondo sobre la entrega de títulos de propiedad de la señora CARMEN PEÑA BELTRAN.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin informe el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 862 del 16 de septiembre de 2022 dentro del proceso RADICADO 2015-00088 instaurado por COOPERATIVA COORECARCONIT. 900.565.755-1 contra CARMEN PEÑA BELTRAN CC No. 22.648.281 de conocimiento de ese Despacho.

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2020-00069-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2**  
**DEMANDADO: SILFIDA MIRANDA OYOLA C.C. 22.685.470 Y CARMEN PEÑA BELTRAN C.C. 22.648.281**  
**SIN SENTENCIA**

2. Una vez recibida respuesta requerida en numeral anterior, y en caso de encontrarse desembargado ordenar la entrega de devolución de los dineros disponibles en este proceso a la señora CARMEN PEÑA BELTRAN CC No. 22.648.281.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3a883b384dc293c03635cab10c6a6e3cb08adbe45d3bfdb2aab44f178881**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00476-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES**  
**(ACTIVAL), NIT. 824.003.473-3.**  
**DEMANDADO: ANTONIO RAMOS PADILLA, C.C. 73.154.232.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0004 de fecha 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, doce (12)  
de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

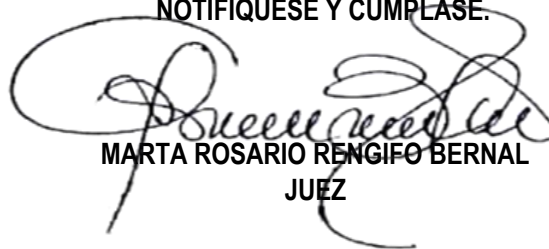
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), NIT. 824.003.473-3**, contra **ANTONIO RAMOS PADILLA, C.C. 73.154.232**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.175.763), hasta el 06 de abril de 2022.
2. INCLUIR la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$362.303,41), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5b5ff88fdf758849993a7e157fcb1209617a7dd2a686f5bb3ced7628e7441**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00552-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNI CABRERA BARCELO C.C. 8.774.043

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA MIXTA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALEXANDER GIOVANNI CABRERA BARCELO, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: [servipuntosoledad@hotmail.com](mailto:servipuntosoledad@hotmail.com), sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado **No. \_\_** En la secretaría del  
Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cd05557fc4b6b0bdae2afeab76d0a16ab21f088d7a5acbe8121f332135d60**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00553-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: CLAUDIA PAOLA GONZALEZ BARCELO C.C. 1.042.437.292

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CLAUDIA PAOLA GONZALEZ BARCELO, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: [claugonzalezba@gmail.com](mailto:claugonzalezba@gmail.com), sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e4889277a049dc3b589db24ad0ff2b56285afd6e7606e9de5aaea14858399**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00555-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: SUGEIDIS DE JESUS BARRIOS ORTIZ C.C 1.129.514.992

DAIRO SAMPER FIGUEROA C.C. 72.429.733

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

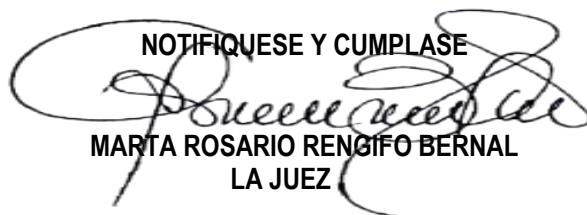
**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SUGEIDIS DE JESUS BARRIOS ORTIZ C.C 1.129.514.992** y **DAIRO SAMPER FIGUEROA C.C. 72.429.733** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1** por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 2 de febrero de 2023, hasta el 32 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **LIGIA GARRIDO SIERRA** identificado(a) con C.C. **22.563.153** portador de la Tarjeta Profesional No. **229.641** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00555-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1  
DEMANDADO: SUGEIDIS DE JESUS BARRIOS ORTIZ C.C 1.129.514.992  
DAIRO SAMPER FIGUEROA C.C. 72.429.733

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

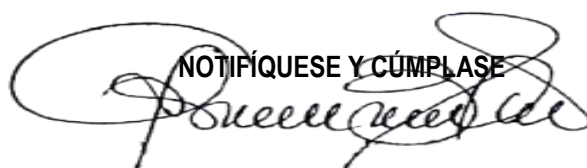
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SUGEIDIS DE JESUS BARRIOS ORTIZ identificada con la C.C 1.129.514.992 y DAIRO SAMPER FIGUEROA identificado con la C.C. 72.429.733, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$5.030.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c4fb88482a9b2517aeb11caeb4bc484a784bf97ecf2c22fa13b23782f52fe5**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00557-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: JULIAN ALBENIZ GUTIERREZ ARTETA C.C. No. 72.347.493  
RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA C.C. 72.347.803

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

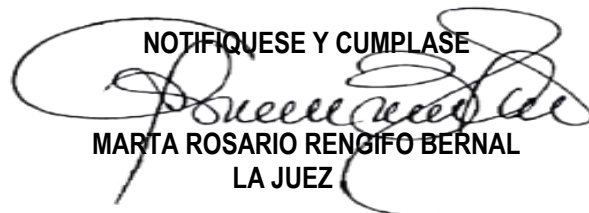
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue subsanada en debida forma dentro del término legal y en vista que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JULIAN ALBENIZ GUTIERREZ ARTETA C.C. No. 72.347.493 y RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA C.C. 72.347.803** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
  - **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$16.853.129)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 19 de noviembre de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00557-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: JULIAN ALBENIZ GUTIERREZ ARTETA C.C. No. 72.347.493  
RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA C.C. 72.347.803

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

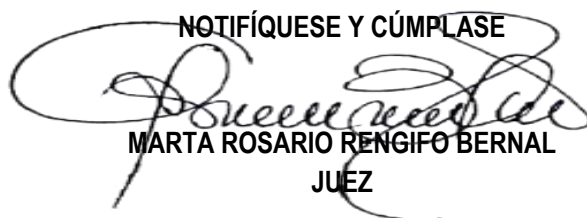
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JULIAN ALBENIZ GUTIERREZ ARTETA identificado con la C.C. No. 72.347.493 y RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA identificado con la C.C. 72.347.803, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$26.560.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JULIAN ALBENIZ GUTIERREZ ARTETA identificado con la C.C. No. 72.347.493 y RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA identificado con la C.C. 72.347.803, como empleado(a) de INTEGRALES DE SEGURIDAD. Límitese en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$26.560.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e841e21f3258268114e01ea6d7dd4a47be987662f3abe5c77c6b8751c971455**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00558-00  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: GERMAN GONZALO NAVARRO CORREDOR C.C. 8.693.830  
DEMANDADO: PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR C.C. 8.747.595

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda DIVISORIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda divisoria promovida por GERMAN GONZALO NAVARRO CORREDOR en contra de PEDRO RICARDO NAVARRO CORREDOR, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se enuncian los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De las pruebas aportadas, se evidencia que el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente litis data del año 2020, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante que aporte certificado debidamente actualizado para efectos de verificar el estado actual del predio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c4a041877326c4eb8a85b789350716ebe021d03b1a074916f9d58a6d018c5**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00559-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4

**DEMANDADO:** BETTY ANGULO RIQUETT C.C. 32.678.996

**EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES C.C. 36.530.363**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

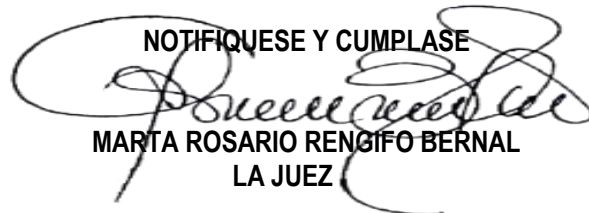
En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BETTY ANGULO RIQUETT C.C. 32.678.996 y EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES C.C. 36.530.363** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
  - Más los intereses corrientes que se causados desde el día 3 de octubre de 2022, hasta el 22 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios que se causen desde el día 23 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00559-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT. 900.362.528-4  
DEMANDADO: BETTY ANGULO RIQUETT C.C. 32.678.996  
EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES C.C. 36.530.363  
INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

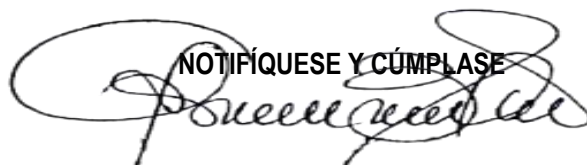
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO del 30% de la mesada pensional y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) BETTY ANGULO RIQUETT identificada con la C.C. 32.678.996 y EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES identificada con la C.C. 36.530.363, como pensionadas de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0d3d364fd426d49ed53099d7246ffba2486d6c352a9b002df66a1ec0cf74b**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00567-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: PRESLEY LEARY BARRAZA HERRERA C.C. 72.149.497**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal sumaria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de PRESLEY LEARY BARRAZA HERRERA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de errores.

En efecto, no se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447428cc4ebf69afca7acf4664b545989a0d46e1af84ed4c1dc424a07983d9a**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00568-00**

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**

**DEMANDANTE: GIOVANNI ENRIQUE FLOREZ LORA C.C. 72.043.080**

**DEMANDADO: MARINELLA JOHANA TRUJILLO ESMERAL C.C. 1.129.567.153**

**INFORME SECRETARIAL – doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de  
diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden ejecutiva solicitada por la parte activa habrá de negarse.

El ejecutante pretende el cumplimiento de una obligación a través de un contrato de compraventa, no obstante, al ser revidado el documento no se observa que en el mismo se obligara a la demandada a realizar las obligaciones que se pretenden en la demanda.

La parte activa pretende lo siguiente:

*“PRIMERO: Se libre el mandamiento ejecutivo que ordene a la Demandada de Solicitar, gestionar y finalmente entregar a mi poderdante el LEVANTAMIENTO DE PRENDA ACTUALIZADO ante la entidad FINANZAUTO S.A. sobre el vehículo marca Chevrolet Sail Modelo 2017 de placas HQM012 de Santa marta, para finalizar el trámite de traspaso del mismo ante la entidad de tránsito correspondiente.*

*SEGUNDO: En caso de no poderse llevar a cabo lo anterior por parte de la demanda, que ésta última OTORGUE PODER ESPECIAL debidamente autenticado a mi poderdante el señor GIOVANNI FLOREZ LORA para que pueda solicitar el LEVANTAMIENTO DE PRENDA ACTUALIZADO ante la entidad FINANZAUTO S.A.”*

Al revisar el documento base de la presente litis, no se observa en el mismo que se obligue a quien funge como vendedora a realizar dichas acciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

En ese orden, no es posible emitir orden ejecutiva, en razón a que no existe en cabeza de la demandada una obligación clara, expresa y exigible que la obligue a realizar las operaciones exigidas por la parte activa.

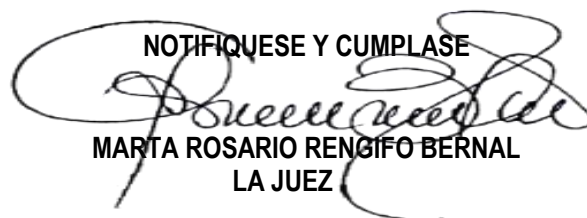


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00568-00  
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: GIOVANNI ENRIQUE FLOREZ LORA C.C. 72.043.080  
DEMANDADO: MARINELLA JOHANA TRUJILLO ESMERAL C.C. 1.129.567.153  
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69140bf9678a873c346f8f9d6ea6ebbcd7b8c2f3ef1e24607dc021c2abe293d2**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACION: 08758400300420120013000  
RADICADO INTERNO: 1138M -2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOCREDISER  
DEMANDADO: ALBA MARIELA MEDINA CARRILLO C.C. 41.552.291

**INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que la señora ALBA MARIELA MEDINA CARRILLO, actuando en calidad de demandada, presenta revocatoria de facultades para recibir al apoderado judicial DR GUILLERMO COBO. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada señora ALBA MARIELA MEDINA CARRILLO, en su escrito manifiesta lo siguiente: *“de la manera más atenta y respetuosa a solicitarle y comunicarle que REVOCO LA FACULTAD PARA RECIBIR Y COBRAR DEPOSITOS JUDICILES a todos los profesionales del derecho a los cuales les otorgue poder y SOLICITO QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS DEPOSITOS JUDICIALES EN EL PRESENTE PROCESO SEAN AUTORIZADOS DIRECTAMENTE A MI NOMBRE. Ya que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 03 de marzo del 2020.”*

Así las cosas, observa el Despacho que la revocatoria presentada cumple con los requisitos legales según lo preceptuado en el art.77, inciso 4 del C.G del P, que a letra dice: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptase la revocatoria de facultades de RECIBIR que hace la señora ALBA MARIELA MEDINA CARRILLO, actuando en calidad de demandada dentro del presente proceso 1138M-2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081627456056696c0e024794801e6ab338d09c2ea89300657c803295793738b**

Documento generado en 12/12/2023 03:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACION: 087584100400420120002600**

**RADICADO INTERNO: 1144M -2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE : COOMULTIREYES EN LIQUIDACION NIT 802015419**

**DEMANDADO: CARLOS CHACON PACHECO – MIGUEL CASTRO PINTO – ANDRES ECHEVERRIA CALDERON**

**INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que el señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION, presenta revocatoria de facultades para recibir al apoderado judicial DR OSCAR MALDONADO MARQUEZ. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION, designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución 201435800000655 de 2014, tal como consta en el Certificado de Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en fecha 04 de diciembre de 2023, en su escrito manifiesta lo siguiente: *“le quito la facultad de retirar y cobrar títulos al Doctor OSCAR MALDONADO MÁRQUEZ, y para efectos de un mejor control sobre los mismos solicito que estos salgan a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 802.015.419.”*

Así las cosas, observa el Despacho que la revocatoria presentada cumple con los requisitos legales según lo preceptuado en el art.77, inciso 4 del C.G del P, que a letra dice: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptase la revocatoria de facultades de RECIBIR que hace el señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION dentro del presente proceso 1144M-2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1856d17b9825fcd7f969113996a543028791e7af9e3070af183346460c5f77**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300220120009600

RADICADO INTERNO: 1570M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIREYES

DEMANDADOS: MARIA TERESA JIMENEZ DE RIVALDO C.C. 36.259.649

CARLOS ARTURO RIVALDO DELGADILLO C.C. 12.526.567

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que el señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION, presenta revocatoria de facultades para recibir al apoderado judicial DR OSCAR MALDONADO MARQUEZ. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION, designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución 201435800000655 de 2014, tal como consta en el Certificado de Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en fecha 04 de diciembre de 2023, en su escrito manifiesta lo siguiente: *“le quito la facultad de retirar y cobrar títulos al Doctor OSCAR MALDONADO MÁRQUEZ, y para efectos de un mejor control sobre los mismos solicito que estos salgan a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 802.015.419.”*

Así las cosas, observa el Despacho que la revocatoria presentada cumple con los requisitos legales según lo preceptuado en el art.77, inciso 4 del C.G del P, que a letra dice: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptase la revocatoria de facultades de RECIBIR que hace el señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, actuando en calidad de Liquidador con facultades de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES COOMULTIREYES EN LIQUIDACION al DR OSCAL MALDONADO MARQUEZ dentro del presente proceso 1570M-2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d40b70a81316ee85d1dca1566346557537cd5b92e104b03a388148bdb1619**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**